Interlocutorio Civil Nro. 011

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
INTERESADOS:	ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA Y JULIAN ALBERTO CARDONA RAMIREZ.
RADICADO	2021- 00014-00

Los señores: JULIAN ALBERTO CARDONA RAMIREZ y ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA, mayores de edad, de esta vecindad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 16.139.635 y 24.437.590, actuando por intermedio de apoderado Judicial, presentan demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio civil** (DIVORCIO) de común acuerdo.

Pretende el citado profesional:

- Que se decrete por mutuo consentimiento el DIVORCIO -Cesación de efectos civiles de matrimonio civil, entre JULIAN ALBERTO CARDONA RAMIREZ y ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA.

- Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar la liquidación en cero por no haber ingresado bienes a la sociedad.

- Dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo en consecuencia tendrá residencias y domicilios separados a su elección.

- Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

- Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos registros civiles.

Aduce como hechos de la demanda que, sus poderdantes contrajeron matrimonio el día 25 de marzo de 2006, en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de este municipio. De dicha unión procrearon los menores JOSE ARMANDO Y VALERIA CARDONA OCAMPO nacidos el día 4 de septiembre de 2007 y 30 de junio de 2010 respectivamente.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio, para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil que contrajeron y se declare la disolución y liquidada la sociedad conyugal, informando que durante la existencia de la misma no se adquirieron bienes de fortuna, por lo que la liquidación es en ceros (0). No se aportó copia de la escritura de liquidación conyugal en ceros. (0).

Los cónyuges han manifestado que cada uno atenderá su propia subsistencia y vivirán en residencias separadas, además de ello han plasmado acuerdo respecto de las obligaciones para con sus menores hijos. (Fijación cuota alimentaria y regulación de visitas).

A la demanda se anexó: Poder conferido, copia del registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los peticionarios, documentos de identidad de cada uno, registros civiles de nacimiento de los hijos, acuerdo conciliatorio respecto de los deberes y obligaciones para con éstos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho el competente en razón de la vecindad de las partes y el común acuerdo celebrado, se ADMITIRA, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, según las voces del artículo 577 del C. G. del. P., en concordancia con el artículo 17 num. 6. y 21 num. 15 ibídem.

Conforme lo establece el artículo 579 del C. General del Proceso se ordena tener como prueba, la documental aportada con la demanda y atrás relacionada.

El suscrito juez obrando de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone la notificación del presente auto admisorio a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que si lo considera pertinente, se pronuncie de acuerdo a su competencia, especialmente las contempladas en el numeral 9 del artículo 82 de la citada ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Aranzazu Cds

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL DE COMÚN ACUERDO, promovida por intermedio de Apoderado Judicial, que formulan los esposos: JULIAN ALBERTO CARDONA RAMIREZ Y ADRIANA MARIA OCAMPO LOAIZA, mayores de edad y de ésta vecindad.

SEGUNDO: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. JOSE SALAZAR SOTO, abogado titulado portador de la T. P. No. 24.675 del C. S. J. y C. C. No. 4.325.336, para que intervenga en este proceso como apoderado judicial de los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al comisario de Familia de la localidad, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de lo que le compete.

CUARTO: Se requiere al citado profesional para que precise si la cuota que aportaran ambos padres para el sostenimiento de sus menores hijos es de quinientos mil o de trescientos mil, pues en las instrucciones parece en letras la primera suma y en números la segunda.

QUINTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 04

Fijado hoy 19 de ENERO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario